

Radicado: 2019-00530
Interlocutorio No. 54
Resuelve reposición

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintiuno

De manera oportuna, el demandado señor Alberto Antonio Echavarría Valencia, interpone recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, que fue notificado el día 22 de septiembre de 2021.

Para sustentar el recurso expone básicamente el memorialista sobre la procedencia del recurso, acorde con lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso y la oportunidad de su presentación.

Así mismo se refiere a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 640, que trata sobre la audiencia de conciliación que se debe allegar como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción civil, la cual considerada que no fue aportada, pese a que la parte actora dice en el escrito demandatorio que conoce varias direcciones del demandado, pero que a ninguna de ellas fue intentada la notificación para la conciliación.

Además, afirma que aportan varios correos electrónicos que pudieron ser utilizados para notificar sobre la realización de la diligencia de conciliación, que obliga la norma sustancia, pero que no existe prueba de que hayan remitido correo alguno, para tal fin

Aduce que, en la demanda, la parte actora dice que no requiere requisito de procedibilidad, porque hay medida cautelar solicitada, pero que no la evidencia en el cuerpo de la demanda o en cuaderno aparte.

Que, analizada la demanda, no encuentra prueba que en las direcciones reportadas se haya intentado su notificación, no hay solicitud de medida cautelar y menos que se haya practicado en este despacho.

Concluye que ante la falta de requisito de procedibilidad ordenado por la Ley 640 de 2001 se revoque el auto admisorio de la demanda y se profiera auto inadmisorio requiriendo a la demandante para que en el término de cinco (5) días aporte el lleno del requisito de procedibilidad.

La parte demandante describió el traslado informando que en la demanda se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula 01N-5254237 y 5253775 y solicita oficiar a la Oficina de Registro para la inscripción de la demanda

Dice que, entre las partes, se agotaron muchas audiencias de conciliación realizadas en la jurisdicción civil, familia y penal, considerando no ser necesaria otra audiencia en el mismo sentido.

Sentados los anteriores precedentes, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

Consideraciones y caso concreto:

Para resolver el caso puesto a consideración de este despacho, relacionado con la falta de requisito de procedibilidad, conciliación extraprocesal, que según lo indica la parte impugnante, no fue aportado con la presentación de la demanda, es preciso remitirnos a lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001 .

Dicha norma establece que la conciliación extrajudicial en derecho, se constituye en requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción, exceptuándose de su presentación, en caso de que se solicite el decreto y practica de medidas cautelares, además cuando se desconozca el domicilio, lugar de habitación, de residencia o de trabajo de la parte demanda.

A su turno el numeral 7 del inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que se declarará inadmisibile la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que evidentemente, no fue acreditado el requisito, en la forma ordenada en la Ley 640 de 2001, dado que no se daba ninguno de los eventos en los cuales la norma exonera de la presentación del mismo, esto es, la solicitud y decreto de medidas cautelares, o el desconocimiento de ubicación del demandado.

Dice el demandante al momento de descorrer el traslado del recurso que solicitó el decreto de medidas cautelares y que por tanto no resultaba necesario aportar el requisito de procedibilidad, lo cual también plasmó en la demanda, en el hecho vigésimo, donde el actor que “Ante los perjuicios causados no queda otra opción que iniciar este proceso como tiene medida cautelar no se hace requisito de procedibilidad.”

Al hacer una revisión minuciosa del expediente, no encuentra el despacho prueba que acredite la causal de exoneración, es decir, la solicitud de medidas cautelares, por lo que el requisito de procedibilidad debía ser aportado. Además, en el escrito allegado por la parte actora al descorrer el traslado del recurso, pretende enmendar una falencia, que desde la presentación de la demanda se evidencia, lo cual no puede ser corregidos en esta oportunidad procesal.

No cabe duda que al no ser presentada la conciliación extraprocesal en derecho, resultaba necesario, inadmitir la demanda, conforme lo dispone el artículo 90 ibidem, lo que en su oportunidad procesal no se realizó por

el despacho, concluyéndose que le asiste razón al impugnante en su reparo, y se repondrá el auto que admitió la demanda.

Así las cosas, se revocará el auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se admitió la demanda y en su lugar se inadmitirá la demanda, en los términos ordenados en el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la aportación de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

1. Reponer el auto objeto de reparo y como consecuencia revocar el auto de fecha 17 de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se admitió la presente demanda, por las razones expuestas en este proveído.
2. Se inadmite la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora aporte la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad, conforme lo dispones el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Se le reconoce personería al abogado Ignacio Ruiz Ortega, para representar a la parte demandada en los términos del poder conferido.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

mvqm

